



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.**  
Dirección General de Controversias y Sanciones en  
Contrataciones Públicas

[REDACTED]

nota 1

**VS**  
**O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**

**EXPEDIENTE No. 173/2018**

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** el escrito de inconformidad presentado en la Oficialía de partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, el quince de agosto de dos mil dieciocho, por el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica No. **LA-914082972-E1-2018**, emitido el siete de agosto del año en curso, convocada por el **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, para la “**ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO**” y:

nota 2

nota 3

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por acuerdo del veinte de agosto de dos mil dieciocho (fojas 17 a 20), entre otros puntos, se tuvo por recibido el escrito mencionado en el proemio y se solicitaron los informes previo y circunstanciado a que alude el artículo 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los diversos 121 y 122 de su Reglamento.

**SEGUNDO.** Mediante proveído del veintitrés de agosto del año en curso (foja 24), se tuvo por recibido el escrito firmado por el [REDACTED] representante legal de la empresa inconforme [REDACTED] mediante el cual se desistió de la presente instancia de inconformidad.

nota 4

nota 5

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los

-2-

Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI y 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; así como 1, fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, como Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación pública, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal y sus órganos político-administrativos que contravengan las disposiciones de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO. Causal de sobreseimiento, por tratarse de una causal de orden público.** El artículo 68, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que procede el sobreseimiento de la instancia cuando el inconforme se desista expresamente, como a continuación se reproduce:

**“Artículo 68.** El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I. El inconforme desista expresamente”

Dicha hipótesis normativa se actualiza en el presente asunto, toda vez que el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED], mediante escrito recibido en esta Dirección General el veintiuno de agosto del año en curso (foja 21), manifestó su voluntad de desistirse de la presente instancia de inconformidad, como se aprecia a continuación:

nota 6

nota 7

[...]



-3-

Por medio del presente escrito y visto que con fecha 15 de Agosto del año en curso, se presentó una INCONFORMIDAD bajo el rubro del presente escrito, la cual fue recibida bajo el folio número 3652, en éste acto y por así convenir a los intereses de mi mandante, ME DESISTO A SU ENTERO PERJUICIO de la inconformidad en que se actúa, solicitando tenga a bien devolverme los documentos exhibidos por conducto de las personas autorizadas para tal efecto y en su oportunidad se archive el presente asunto como totalmente concluido para los efectos legales a que haya a lugar.

[...]

Y toda vez que el [REDACTED] en su carácter de nota 8 representante legal de la empresa, fue quien presentó la inconformidad de referencia, situación que ha quedado de manifiesto, como se corrobora en las fojas 001 a 005 del expediente en que se actúa, constatándose que la misma persona fue quien firmó el escrito de desistimiento de dicha inconformidad; luego entonces, tal documento surte sus efectos legales, aunado a que del contenido de la copia certificada del testimonio notarial número 1975 (Mil novecientos setenta y cinco), pasada ante la fe del Notario Público número 235, del Distrito Federal (Ciudad de México), de fecha trece de mayo de dos mil dos, en el Artículo Décimo Quinto (foja 8 reverso), se encuentran las facultades del promovente, en específico cuenta con la facultad de desistirse de toda clase de procedimientos, luego entonces, se actualiza en el presente asunto, la causal de sobreseimiento en análisis y con ello la resolución en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:

**"Artículo 74.** La resolución que emita la autoridad podrá:  
I.- Sobreseer en la instancia".

Lo anterior, encuentra sustento con base en el siguiente criterio jurisprudencial:

**"DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.** Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que

**-4-**

las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, **cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen**, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional. **Tesis número 177984, emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial, Tomo XXII, Julio de 2005, Pág. 161.**

Robustecido con el también criterio jurisprudencial siguiente, aplicado por analogía:

**"DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL. ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DEL ACTOR, CUANDO EL APODERADO LEGAL CUENTA CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.** En términos de la fracción I del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el compareciente en un juicio laboral actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta. De ese modo, **si el apoderado solicita el desistimiento de la acción en el juicio, la Junta que conozca del asunto no está obligada a dar vista al accionante a efecto de que lo ratifique, pues el desistimiento es un acto procesal que el apoderado puede llevar a cabo en términos de las facultades que le han sido expresamente conferidas, previo cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 2551 y 2587, fracción I, del Código Civil Federal que regulan el contrato de mandato judicial y que disponen, respectivamente, la forma en la que el mandato escrito puede otorgarse y la estipulación de una cláusula especial tratándose del desistimiento; ya que sólo en los casos en los que el apoderado no cuente con dicha facultad, la Junta mandará ratificarlo. Tesis número 2014806, emitida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, Pág. 891.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

**RESUELVE**



-5-

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 68, fracción I y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **SE SOBRESEE** la inconformidad presentada por el [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica No. LA-914082972-E1-2018, emitido el siete de agosto del año en curso, convocada por el **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO", por las razones precisadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

nota 9

nota 10

**SEGUNDO.** Se comunica a la empresa [REDACTED] que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa en el artículo 11, de Ley de la Materia.

nota 11

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la empresa inconforme y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma, el Director General Adjunto de Inconformidades, **LICENCIADO ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 3 apartado A, fracciones XXVI y XXVI.1, 83, 84 y 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, actuando en términos del oficio SRACP/300/475/2018, del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, ante la presencia de los testigos de asistencia, **LIC. MIGUEL ÁNGEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ**, Director de Inconformidades "B" y el **LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MORELOS**, Director de Inconformidades "E", en la Secretaría de la Función Pública.

**LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ.**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ**

norm

**LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MORELOS.**



<b>Versión Pública Autorizada</b>			
Unidad Administrativa:	<b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	08, Ocho fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que se revelan o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020		

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 24/08/2018 del expediente 173/2018.**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobrecidas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de promovente (representante legal y particulares).</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción	<b>Nombre de personas morales que promovieron la</b>





Esta hoja forma parte del  
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de promovente (representante legal y particulares).</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
5	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	2	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de promovente (representante legal y particulares).</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
7	2	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión

Esta hoja forma parte del  
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	3	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de promovente (representante legal y particulares).</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
9	5	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de promovente (representante legal y particulares).</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
10	5	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobrecidas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
11	5	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobrecidas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.